

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 823

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00058-00
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020.

Por tanto, debe indicarse que en el presente asunto **no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad**, si se tiene en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio fechado el **06 de noviembre de 2019**, por medio el cual el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a una reclamación administrativa formulada frente a los resultados que obtuvo la demandante en la evaluación de carácter diagnóstica (ECDF) 2018-2019 Cohorte III, por lo que el término de cuatro (04) meses de que trata el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fenecía el **07 de marzo de 2020**; sin embargo, cuando faltaban dos (02) días, para que caducara el medio de control, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial (05 de marzo de 2020), la cual suspendió los términos hasta el 16 de abril de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia.

Para esta fecha (16 de abril de 2020), los términos de caducidad estaban suspendidos en virtud de lo previsto el Decreto 564 de 2020 y se reanudaron el 1º de julio de 2020, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por lo que la parte actora tenía hasta el **02 de agosto de 2020**¹, para presentar la demanda, aplicando lo previsto en inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 28 de marzo de 2020, que dispone:

*“...El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**”*

En este sentido y como quiera que la demanda fue presentada el día 06 de julio de 2020, según el acta de reparto que obra en el respectivo expediente digital, debe concluirse que en aplicación del Decreto 564 de 2020, la demanda de la referencia se interpuso en forma oportuna.

Ahora bien, de la revisión del escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad parcial de la evaluación de carácter diagnóstica formativa (ECDF) 2018-2019, Cohorte III; sin embargo, el Despacho considera que este no es un acto administrativo definitivo, sino que corresponde a un acto de trámite que no resulta enjuiciable ante esta jurisdicción, pues dicha actuación corresponde al resultado y/o puntaje obtenido por la demandante frente a la evaluación que se le realizó, decisión frente a la cual presentó la respectiva reclamación administrativa dada su inconformidad y que fue resuelta en forma definitiva a través del Oficio fechado el 06 de noviembre de 2019, acto definitivo que si concluye la actuación administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-945 de 2009, precisó en síntesis lo siguiente:

*“...Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, **los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.***

*(...) Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra **la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite***

¹ Día siguiente a la reanudación de términos (1º de julio de 2020), por lo que el mes otorgado de manera adicional, correspondería al 2º de agosto de 2020.

en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación.

Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que: “(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”

De acuerdo con lo anterior, la presente demanda se admitirá únicamente con el fin de estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio fechado el 06 de noviembre de 2019.

De otro lado, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio fechado el 06 de noviembre de 2019, fue expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, entidad que en los términos del Decreto 2232 del 08 de agosto de 2003, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, por lo que se considera necesario vincularlo de manera oficiosa al presente litigio, al ser la entidad que expidió el acto administrativo acusado.

Ahora bien, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales².

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la demandante, señora **NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS**.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda de la referencia, con el fin de estudiar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio fechado el 06 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172³ del CPACA empezará a correr a partir

²Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co, Municipio de Santiago de Cali: notificacinesjudiciales@cali.gov.co

³ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

del día siguiente al de la notificación de la demanda⁴, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS**, dentro del proceso de la referencia, con el fin de estudiar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio fechado el 06 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. VINCULAR DE MANERA OFICIOSA al presente litigio al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

4. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así como a la entidad vinculada, **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de las entidades demandadas se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Santiago de Cali:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Este correo fue enviado el día 21 de agosto de 2020, a la 1:40 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: mrabogadosasociados23@hotmail.com

5. ENVÍESE mensaje de datos a la entidad vinculada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

⁴ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

6. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

7. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

8. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

11. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

12. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C 16.691.540 y portador de la T.P. 60.181 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020.

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 822

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00274-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA OLIVIA NUÑEZ DE VELASCO

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conlleven a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(....) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)”

De otro lado, respecto a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del citado decreto consagra lo siguiente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial. Así mismo, se decidirá sobre la necesidad de proferir sentencia anticipada, dado que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho que no requiere de práctica de pruebas, toda vez que las pedidas por la parte demandada no serán decretadas conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA

En primer lugar, debe indicarse que, de la revisión del expediente, se observa que parte demandada, propuso la excepción previa que denominó **“inepta demanda por requisitos formales”**, argumentando que Colpensiones en su demanda no logró demostrar el vicio de “violación directa de la ley” para poder solicitar la nulidad del acto administrativo – Resolución SUB 219954 del 17 de agosto de 2018-. Expone que no existe violación directa de la norma estimada por la entidad demandante, toda vez que la demandada cumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que se encuentra percibiendo y que sus argumentos se basan en simples apreciaciones subjetivas e irresponsables, sin probar que la señora Maria Olivia Nuñez de Velasco no es derechohabiente a la prestación originada con ocasión del fallecimiento de su hijo Héctor Hernán Velasco Nuñez.

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Las excepciones previas se encuentran reguladas en nuestro estatuto procesal adjetivo como medios de defensa y buscan “*enderezar el procedimiento para evitar nulidades*” y el “*saneamiento del transito procesal, para efectos de que llegue a buen término*”³

Consagra el numeral 5 del artículo 100 del CGP, como excepción previa la:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Del contexto anterior, se extrae que, si bien la excepción alegada por la parte demandada si corresponde a una excepción previa de las enlistadas en el precepto legal antes citado, no obstante, se observa que los argumentos en nada se relacionan con el incumplimiento de los requisitos de la demanda, sino que atacan el fondo del asunto, aspecto sustancial, que debe ser objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, frente a la citada excepción, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que el fundamento de la excepción está encaminado a desvirtuar la presunta ilegalidad del acto atacado en los hechos materia de litigio, aspecto que sólo deben ser resuelto al momento de proferir fallo.

Asimismo, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

2.2. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el escrito de contestación pide como prueba testimonial se recepcione la declaración de la señora Dora Elizabeth Velasco Nuñez, con la finalidad de demostrar los perjuicios materiales y morales causados a la demandada María Oliva Nuñez de Velasco.

En el caso que nos ocupa Colpensiones a través del presente medio de control (lesividad) demanda su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se reconoció una sustitución personal a favor de la demandada María Oliva Nuñez de Velasco.

Así las cosas, se establece que la parte demandada a través de este medio de prueba busca probar un hecho inocuo, pues la demostración de perjuicios materiales y morales no constituye el objeto del presente medio de control, ni nada aporta a la presente litis, más, si se tiene en cuenta que la demandada no formuló demanda de reconvención donde persiga el reconocimiento de esta pretensión, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta impertinente y tal sentido se negará.

En cuanto a la prueba documental en la que se pide oficiar a la entidad demandante para que aporte copia de la Resolución ISS 867 del 1 de enero de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Maria Adriana Marin, 8 de mayo de 2020, Radicación: 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107)

2003, toda vez que si bien se relaciona en el acápite de pruebas documentales aportadas por Colpensiones, la misma no fue allegada, en efecto, se observa una vez revisado el medio magnético donde reposan los antecedentes administrativos aportados con la demanda que no obra la citada prueba, no obstante, siendo que la misma hace parte de los antecedentes administrativos, no se decreta como prueba, y en su lugar se solicita a Colpensiones aportarla en el término de tres días.

2.3. APLICACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO 806 DE 2020

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que en este tipo de eventos, mediante providencia se debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(...) 5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)

(...) 11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito (...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación: 110010326000201700063-00 (59256).

PRIMERO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la decisión de la excepción denominada “**inepta demanda por requisitos formales**”, formulada por la apoderada judicial de la demandada Maria Oliva Nuñez Velasco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR Y TENER como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada en la contestación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres días con el fin de que la entidad demandante Colpensiones remita en medio digital copia de la Resolución ISS 867 del 1 de enero de 2003, la cual se dice se aportó con la demanda y que hace parte de los antecedentes administrativos.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia ingresar el expediente a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.142.587 y portadora de la T.P. 278.431 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y portadora de la T.P. 277.083 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante Colpensiones, de conformidad con la sustitución del poder y anexos, allegados en medio digital.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

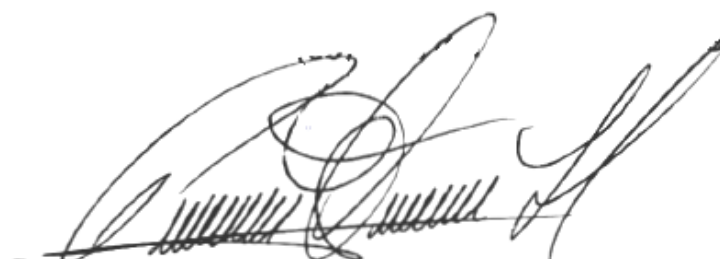
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04/09/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 821

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00205-00
DEMANDANTE:	BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto por secretaría se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito, formuladas por la entidad demandada, sin que la parte actora se pronunciara frente a las mismas.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conlleven a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, al considerar que al presente asunto debe comparecer el municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, amén de que con la expedición de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 57 se dispuso que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

En lo que corresponde a la figura jurídica del litisconsorte necesario, debe indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula esta figura y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, el que consagra:

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*“(…) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Negrillas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve a una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

***“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos** en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”** (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)” (Negrillas del despacho).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, resulta necesario precisar que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en providencia del **24 de octubre de 2019**⁵, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,*

³ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Estella Correa. Providencia del 19 de julio de 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A., Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Actor: Paul Lozada Serrato, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56⁶ de la ley 962 de 2005, “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, estableció que “*las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*”.

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo trámite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 2831 de 2005.⁷

⁶ Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

⁷ “**Artículo 2º.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud**, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**⁸, con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

“...La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la entidad accionada para proponer la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, resulta necesario precisar que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que no resulta procedente vincular en el presente trámite al municipio de Santiago de Cali, tal como lo solicita la entidad accionada, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por el demandante el día 12 de marzo de 2018⁹ y su pago se hizo efectivo para el 15 de marzo de 2019¹⁰.

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la

sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. **El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Referencia: 68001-23-33-000-2016-00406-01, Demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Folio 12 del expediente.

¹⁰ Folio 16 del expediente

comparecencia del municipio de Santiago de Cali, como litisconsorte necesario.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**¹¹, al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

“...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)

*Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, **con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley.***

En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo.”

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que es posible resolver el asunto de la referencia sin necesidad de que comparezca al proceso el municipio de Santiago de Cali, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, motivo suficiente para proceder a declarar no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De otro lado, se advierte que en los términos del párrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que la entidad aquí accionada también cuenta con esa herramienta jurídica para que recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Referencia: 68001-23-33-000-2016-00406-01, Demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada conforme al poder conferido.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

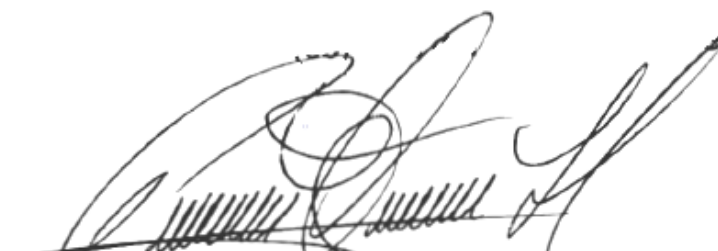
- ✓ **Ministerio Público:** Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIm


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04/09/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALDEMAR BORJA RIVAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00180-00

Auto No. 820

I. ASUNTO

Auto adopta medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, advierte este Despacho que, la demanda se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.**

Se observa que mediante auto No. 1189 del 24 de septiembre de 2019, la demanda se admitió únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, con la facultad otorgada por el artículo 207 del CPACA se procede a efectuar control de legalidad en aras de evitar nulidades procesales, toda vez que conforme a reciente providencia del H. Consejo de Estado *“La ley procesal radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que, tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario sanear los vicios que acarrean nulidades (...)”*¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente medio de control de acuerdo a lo expuesto y VINCULAR en debida forma al municipio de PALMIRA, entidad territorial que figura como parte demandada en el escrito de la demanda presentado a través de apoderado judicial por el señor Aldemar Borja Rivas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00009-00 Actor: NÉSTOR ARNULFO GARCÍA PARRADO Demandado: ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES.

2. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y esta providencia al municipio de Palmira, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte demandante REMITA copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada municipio de Palmira, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el demandante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda al municipio de Palmira, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

mecaicedo@procuraduría.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
 (2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04/09/2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 819

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MESA BENITEZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.770.957 y portadora de la T.P. No. 129.960 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 38 del expediente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04/09/2020**

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 818

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00114-00
EJECUTANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
EJECUTADO:	JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, contra el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el día 04 de de agosto de 2020, por la suma total de **doce millones cuarenta y seis mil pesos m/cte. (\$ 12.046.000)**; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

Al respecto, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 03 de septiembre de 2020, afirmó que la entidad está de acuerdo con la liquidación aportada por la parte ejecutada.

En este sentido, el despacho procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación realizada por la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º, del artículo 446 del C.G.P., norma que dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, debe indicarse que el auto No. 633 del 30 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, fue notificado mediante Estado electrónico No. 027 del 31 de julio de 2020 y se encuentra debidamente ejecutoriado sin recurso alguno, por lo que en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta procedente efectuar la respectiva liquidación del crédito.

Revisado el escrito de liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO, así como el auto No. 706 del 13 de agosto de 2018¹, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a su cargo, el Despacho considera procedente impartir la aprobación de la liquidación presentada el día 04 de agosto de 2020, al encontrarla ajustada a la solicitud de ejecución realizada por la entidad ejecutante y a los valores liquidados al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago y ordenarse seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, la liquidación del crédito es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
AÑO	MES	MONTO ADEUDADO POR ARRENDAMIENTO
2015	MAYO	\$600.000
	JUNIO	\$650.000
	JULIO	\$650.000
	AGOSTO	\$650.000
	SEPTIEMBRE	\$650.000
	OCTUBRE	\$650.000
	NOVIEMBRE	\$650.000
	DICIEMBRE	\$650.000
2016	ENERO	\$650.000
	FEBRERO	\$694.000
	MARZO	\$694.000
	ABRIL	\$694.000
	MAYO	\$694.000
	JUNIO	\$694.000
	JULIO	\$694.000
	AGOSTO	\$694.000
TOTAL POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS		\$10.658.000
CLAUSULA PENAL		\$1.388.000

¹ Folios 75 a 76 del expediente.

TOTAL	\$12.046.000
-------	--------------

Es importante precisar que esta liquidación está acorde con la certificación emitida por el Contador de Fondo para la Reparación de las Víctimas, fechada el 07 de octubre de 2016², la cual fue aportada con la demanda ejecutiva; así como también, se encuentra ajustada a la solicitud de ejecución realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, tal como consta a folios 42 a 43 del expediente.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que mediante auto No. 706 del 13 de agosto de 2018³, se dispuso negar el mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados sobre los cánones de arrendamientos adecuados, decisión que fue debidamente notificada a la entidad ejecutada mediante Estado electrónico No. 054 del 21 de agosto de 2018, sin que haya sido objeto de recurso alguno, motivo por el cual la liquidación del crédito se realiza únicamente teniendo en cuenta los valores adeudados por concepto de arrendamientos y la respectiva clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento de inmueble urbano No. FRV 001 suscrito el 1º de febrero de 2015, entre las partes intervinientes en el litigio, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses sobre dichas sumas de dinero.

En este orden de ideas, se colige que el valor adeudado por el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO, a favor de la entidad ejecutante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, corresponde a la suma de **doce millones cuarenta y seis mil pesos m/cte. (\$ 12.046.000)**, por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y clausula penal pactada.

En atención a lo anterior, se procederá a impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO.

Finamente, el Despacho procederá a requerir a la entidad ejecutante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el número de cuenta en donde el apoderado judicial de la parte ejecutada debe hacer el respectivo pago.

Este requerimiento se efectúa en atención a la solicitud realizada por la parte ejecutada mediante memorial radicado el 04 de agosto de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO, por la suma total de **DOCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 12.046.000)**, por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento de inmueble urbano No. FRV 001, suscrito el 1º de febrero de 2015, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y el señor JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ MURILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Folios 11 a 12 del expediente.
³ Folios 75 a 76 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad ejecutante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el número de cuenta en donde el apoderado judicial de la parte ejecutada debe hacer el respectivo pago.

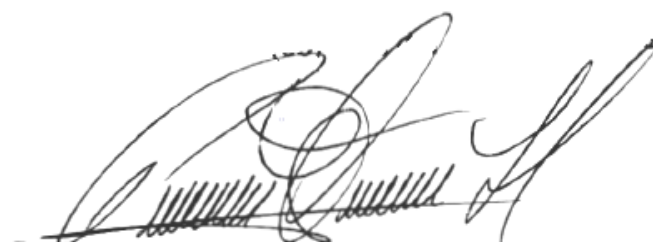
CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI – VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04 de septiembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 817

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	76001-33-33-001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROMELIA BARRERA VENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Encontrándose el proceso en traslado para contestar la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el pasado 21 de agosto de 2020, manifestó que celebró contrato de transacción con la parte demandante, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, estando el proceso de la referencia en esta etapa procesal, resulta pertinente resolver sobre la aceptación de la transacción y terminación del proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

En principio, con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“(…) DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Artículo 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (…)

3) Por la transacción. (…)

Igualmente, en el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente sentido:

“(...) Artículo 2469. Definición de La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

(...)”.

En este sentido, en lo que respecta a la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“(...) **Capítulo 1. Transacción***

***Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sobre esta materia y en lo que corresponde a la noción de la transacción, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 28 de mayo de 2015¹, expuso lo siguiente:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso”.

Así mismo, la Alta Corporación a través de providencia fechada el 28 de febrero de 2013², se refirió a los efectos procesales de la transacción, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)”.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es del caso concluir que en materia de lo contencioso administrativo es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre que en dicho documento se plasme la voluntad de las partes intervinientes en el litigio, sin que ello implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia. Así mismo, para que surta efectos procesales, es necesario que exista capacidad de las partes para poder transigir la Litis, lo cual se convierte en un requisito formal indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura transaccional.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460).

Conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que el día 14 de agosto de 2020, celebró contrato de transacción con el apoderado judicial de la señora Romelia Barrera Vente, documento que fue aportado con la solicitud de terminación del proceso y del cual se extrae lo siguiente:

“...CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretendan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

CLAUSULA SEGUNDA: *en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan a resolver sus diferencias mediante la transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.0001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentren en curso los mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (03) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante*

radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPERVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.0001 e inferior a \$ 30.000.000, a pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA. PAGO. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relacionan detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

(....)

No.	Documento docente	Nombre	Valor Mora Rec.	Valor a transar
1234	29.343.278	ROMELIA BARRANTE VENTE	\$33.991.318,67	\$27.193.054,93

(...)”

En este punto, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito en debida forma por la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020 y, el doctor Yobany Alberto López

Quintero, en calidad de apoderado judicial de la señora Romelia Barrente Vente, conforme al memorial poder que obra a folios 15 a 16 del expediente.

De la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, se corrió traslado a los demás sujetos procesales el día 27 de agosto de 2020, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado por el respectivo canal digital el día 31 de agosto de 2020, manifestó que efectivamente tiene conocimiento del contrato de transacción referido, afirmando que el día 26 de agosto de 2020, en el banco BBVA de la ciudad de CALI, se pagó el valor transado por un valor total de \$27.193.055, por lo que refiere desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho encuentra que quien solicita la terminación del proceso como consecuencia de la suscripción del contrato de transacción, es el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se encuentra facultado para obrar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y acto de aclaración de Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, documentos que fueron aportados en medio magnético con la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Así mismo, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito por el doctor **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la señora Romelia Barrente Vente, conforme al memorial poder que obra a folios 15 a 16 del expediente, documento en el cual se le otorgó la facultad expresa para transigir la Litis.

De otro lado, en lo que corresponde al pago efectivo de lo pactado en el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020, el Despacho encuentra que el pago se realizó conforme se acordó entre las partes, pues al respecto el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó:

“...De acuerdo a contrato de transacción suscrito hace un reconocimiento sobre la SANCION POR MORA de las cesantías solicitadas por el docente ROMELIA BARRERA VENTE, dinero que fue puesto a disposición el día 26 DE AGOSTO DE 2020 en el banco BBVA de la ciudad de CALI, por un valor total de \$27.193.055 pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que la transacción presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, para su aceptación, toda vez que las partes que transaron la Litis, tenían la capacidad jurídica y las facultades legales para celebrar la transacción, tal como se indicó en precedencia, además versó sobre la totalidad de las pretensiones debatidas dentro del proceso de la referencia y se demostró que la obligación fue cancelada en su integridad, pues así fue afirmado por el representante judicial de la parte demandante.

Seguidamente, debe indicarse que si bien el artículo 312 ibídem, dispone que para que la transacción surta efectos procesales debe celebrarse por todas las partes, lo cierto

es que el apoderado judicial de la entidad vinculada, departamento del Valle del Cauca, que no participó del contrato de transacción, guardó silencio dentro del término de traslado que se otorgó por secretaria del referido contrato, lo cual conlleva a inferir que no se opone al mismo ni a la terminación del proceso por transacción.

Además, tal aspecto no impide que se imparta la terminación del proceso, si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede presentarse en cualquier estado del proceso y que permite que las partes involucradas en el litigio, transen sus diferencias con ocasión a un determinado proceso judicial.

Así las cosas y tal como lo manifestaron las partes que suscribieron el contrato de transacción, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida por la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por la parte demandante, por lo que puede concluirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido a la transacción celebrada, motivo suficiente para aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y declarar por terminado el proceso de la referencia, al encontrarlo ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el día 14 de agosto de 2020, entre el apoderado judicial de la señora **ROMELIA BARRERA VENDE**, en calidad de demandante y la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

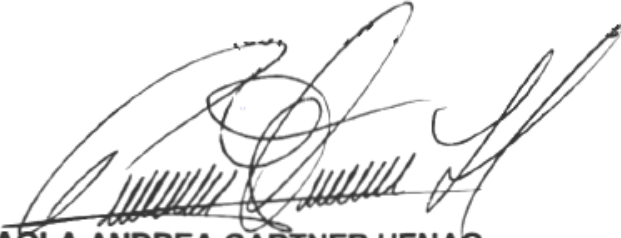
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **04 de septiembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE BAYRON GALLEG0 VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00204-00

Auto No. 816

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial, informando que se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, el que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **25 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

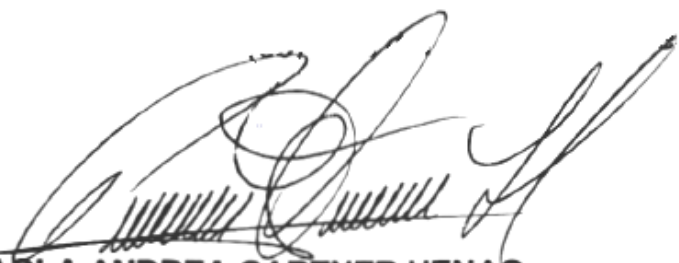
² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

QUINTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 ibidem, so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Rama Judicial – Desaj, conforme al poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.295 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 815

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00179-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.256 y portador de la T.P. No. 70.816 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad accionada municipio de Palmira, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 104 del expediente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Téléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **04/09/2020**

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa